



Sitio web



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2022.00066.00

Procede el despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Primero Civil Municipal de esta ciudad, para conocer del proceso verbal promovido por Rosa Elena Mina contra Aracelils Cervantes Morales, Miguel Antonio Guerra Morales y Mayerlis Luz Guerra Cervantes.

Antecedentes

La precitada persona acudió a la jurisdicción a fin de obtener que los demandados cesen sus actos de perturbación a la posesión que dice detentar la actora sobre un inmueble ubicado en la carrera 3A No. 26-107 sector Playa Salguero.

La Litis inicialmente fue asignada al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien por auto del 9 de noviembre de 2021 declaró su incompetencia al considerar que quien debe conocer de los procesos posesorios en primera instancia en el Juez Civil Municipal, aunado a que el artículo 393 del CGP regula lo concerniente al proceso de Lanzamiento por ocupación de hechos de predios rurales, pero que por tratarse de un bien urbano tiene un trámite administrativo, por lo que se trata de un asunto de única instancia, razón por la que lo remitió a los Jueces de la referida especialidad.



Sitio web

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal, quien a través de proveído del 22 de marzo propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que se trata de una acción posesoria consagrada en el código civil y no de un proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho.

Bajo ese entendido, aplicó el factor objetivo y, dada la cuantía del inmueble consideró que era de mínima lo que debía ser conocido por el primer despacho.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la colisión de competencia planteada por el ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Al examinar el caso traído a colación, se advierte que la incompetencia alegada por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples lo es por considerar que el asunto al que se hizo mención en de doble instancia al tratarse de un Lanzamiento por ocupación de hecho, mientras que, el despacho que lo recibió se abstuvo de conocerlo poniendo de presente que se trata de una acción posesorio y que por el valor catastrar, era de mínima cuantía.

En el ese sentido, luego de examinar los supuestos fácticos y las pretensiones, se advierte que lo que se busca es la cesación de actos denunciados como perturbadores en la posesión que dice detentar la demandante sobre un inmueble.



Sitio web

A partir de ese análisis se descarta que se trate de un asunto de lanzamiento por ocupación de hecho que, como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2006 busca poner *“fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo.”*

De ello se advierte el despojo arbitrario de la tenencia de un bien cuyo objetivo es recuperarlo, aspecto muy disímil sucede en el particular que, como se decantó, se pretende es hacer cesar actos perturbadores de la posesión.

En ese sentido, surge con claridad que lo ejercido por la promotora es una acción posesoria cuya regulación se encuentra en el artículo 977 del C.C. que prevé *“El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme.”*, mecanismo frente al cual la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2012 recordó que *“Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia (...). Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo.”*

Esclarecida la naturaleza del asunto se determinará a quién le compete el discernimiento, es así como se vislumbra que el numeral 1° del artículo 17 del CGP impone en cabeza de los jueces civiles municipales *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, clarificando ese artículo en su párrafo que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



Sitio web

Ahora bien, el artículo 18 del ibidem en su numeral 2º, fija en cabeza de los jueces civiles municipales para conocer en primera instancia *“De los posesorios especiales que regula el Código Civil.”*

Para esclarecer si el asunto al que se examina, se enmarca dentro de este último supuesto o por el contrario se somete al factor objetivo basta con analizar las normas subjetivas del CC que regulan tales tipos de acciones.

Allí en su título XIII se regulan las acciones posesorias, dentro de las que se encuentra aquella por perturbación a la posesión, mientras que el título XIV hace lo propio frente a algunas acciones posesorias especiales en las que se hallan denuncia de obra nueva por parte del poseedor, obra que amenaza ruina, obra de desviación de aguas, entre otros.

El anterior análisis da cuenta que, el proceso al que se acude por esta vía - acción posesoria por perturbación-, no se haya regulado dentro de las acciones posesorias a las que se hizo mención y que se encuentran contenidas en el referido título XIV, artículo 986 y siguientes del CC.

De manera que, al hacer alusión la disposición consagrada en el referido artículo 18 a aquellas acciones posesorias especiales, se deja de lado a la consagrada en el ya aludido título XIII, por ende, esta última en particular se somete al factor objetivo para determinar la competencia.

Frente a este tópico, al momento de desatar un conflicto de competencia entre juzgados civiles del circuito en donde uno de ellos alegaba que la competencia para conocer de la acción posesoria por perturbación era del juez civil municipal en aplicación al artículo 18 del CGP, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en auto AC084-2019 del 22 de enero de 2019, Radicación n. 11001-02-03-000-2018-03337-00 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, precisó:

“Cumple señalar primeramente que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín planteó, sin razón, un conflicto de competencia frente al Despacho Civil del Circuito de Sonsón (Antioquia), si se tiene en cuenta que rehusó el conocimiento del asunto, que respecto



Sitio web

del cual este se declaró incompetente por un motivo distinto al caso sub judice, manifestando que correspondía a uno de los procesos especiales consagrados en el Código Civil, por lo que los llamados a conocerlo eran los Jueces Civiles Municipales; afirmación equivocada en cuanto que el título XIV del libro II del Estatuto Civil, que trata de algunas acciones posesorias especiales (denuncia de obra nueva, querrela por amenaza de ruina, entre otras) no tiene previsto la hipótesis fáctica objeto del pleito judicial; es decir, no es de recibo el argumento base del conflicto indebidamente propuesto por la célula judicial de Medellín.”

Clarificado lo que precede, se advierte que el inmueble cuya posesión se denuncia perturbada se encuentra ubicada en esta ciudad, de manera que la competencia territorial es esta zona geográfica, mientras que el avalúo catastral, de acuerdo al documento aportado, lo es de \$ 285.000.00.

Nótese que la cuantía en estos asuntos, acorde a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP se determina “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

Así las cosas, es diáfano que aquel valor no supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 2° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para continuar conociendo del del proceso verbal de perturbación a la posesión promovido por Rosa Elena Mina contra Aracelis Cervantes Morales, Miguel Antonio Guerra Morales y Mayerlis Luz Guerra Cervantes, es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Sitio web

SEGUNDO: Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido despacho para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b00c9e42ab575cc9dce41180adc85a126743fd954652a66830c88c0
ba15abd**

Documento generado en 26/04/2022 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>